



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE COXQUIHUI, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de si los recursos económicos que ya fueron depositados en la cuenta bancaria de ese Municipio, corresponden al pago de las participaciones y/o aportaciones federales, así como de los intereses a que fue condenado el Poder Ejecutivo de la entidad y que fueron especificados en el considerando noveno de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede en relación con dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el quince de agosto de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando último de esta ejecutoria.”

Por otro lado, los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

**“NOVENO. Efectos.** De conformidad con lo previsto en las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo demandado deberá realizar el pago en favor del Municipio de Coxquihui, del Estado de Veracruz, por los siguientes conceptos:

a) En relación con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:

Las cantidades correspondientes a \$2,084,221.69 (dos millones ochenta y cuatro mil doscientos veintiún pesos 69/100 M.N.) tanto por el mes de **agosto** como por el mes de **septiembre**, respectivamente y \$2,084,219.69 (dos millones ochenta y cuatro mil doscientos diecinueve pesos 69/100 M.N.) por el mes de **octubre**, todos de dos mil dieciséis. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la ‘fecha límite de radicación a los Municipios’, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

b) En cuanto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:

Por el mes de **octubre** de dos mil dieciséis, el pago de los respectivos intereses que se hayan generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la ‘fecha límite de radicación a los municipios’, hasta la data en que se realizó la entrega de los recursos.

El Poder demandado deberá llevar a cabo el pago al Municipio actor de los montos e intereses aludidos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia.”

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>2</sup>.

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-1350/03/2019 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el dieciocho de febrero del indicado año, realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades, haciendo un total de **\$7,571,004.28** (Siete millones quinientos setenta y un mil cuatro pesos 28/100 M.N.) por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

En ese sentido, mediante proveído de once de marzo de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado tanto en su residencia oficial como

---

<sup>2</sup>Foja 285 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, precisado en autos, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente; sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de si las cantidades de recursos económicos que ya fueron depositados en la cuenta bancaria de ese Municipio, corresponden al pago de las participaciones y/o aportaciones federales, así como de los intereses a que fue condenado el Poder Ejecutivo estatal; dicho proveído le fue notificado nuevamente al Municipio actor en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el quince de julio de dos mil diecinueve, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

Así, de la revisión integral de los autos se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se deduce que ha cubierto el monto de la suerte principal, que asciende a la cantidad de \$6,252,663.07 (Seis millones doscientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y tres pesos 07/100 M.N.) del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de \$1,318,341.21 (Un millón trescientos dieciocho mil trescientos cuarenta y un pesos 21/100 M.N.) se infiere que corresponde al monto de los intereses del citado fondo (FISM-DF), así como del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero<sup>3</sup>, 46, párrafo primero, y 50<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

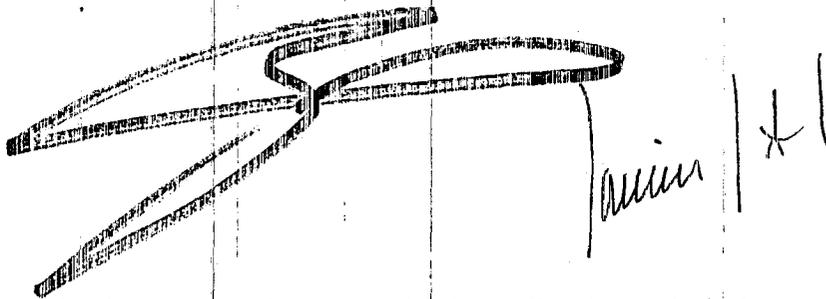
Finalmente, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>5</sup>; asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó el catorce de junio de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, consultable en el Libro 67, Tomo III, Segunda Sala, correspondiente al mes de junio de dos mil diecinueve, a partir de la página dos mil setecientos sesenta.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>6</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido**, una vez que cause estado el presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **246/2016**, promovida por el Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

SRE 19

<sup>3</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>4</sup>**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>5</sup>Tal como se advierte de las fojas 285 a la 286, y de la 308 a la 327 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup>**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.